



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	NURY MAGALY VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO ZAPATA GIRALDO
RADICACIÓN	2543040030012022-1369

Madrid, Cundinamarca. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia de la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante NURY MAGALY VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTRO contra la providencia del pasado treinta (30) de enero, cuya revocatoria reclama porque el auto que negó el mandamiento se notificó indebidamente al registrar que se registró en un estado anterior a la providencia, por lo que carece de efectos porque para esa fecha el proceso se encontraba al Despacho, indicando además que el auto recurrido se generó el pasado 4 de enero cuando se encontraba en vacancia, reiterando que se incumplieron los requisitos para la notificación por estado de las providencias que se realiza pasado un día de la providencia reclamando la falsedad de la notificación, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para notificar debidamente la providencia del 19 de enero y continuar con el trámite o en su defecto reclama que se le conceda la alzada subsidiaria oportunamente propuesta.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una [Palabras clave], pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutel			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá porque son ajenas las condiciones reclamadas y extrañas al proceso las actuaciones con las que se reclama tanto la falsedad como la irregularidad y ausencia de notificación de la providencia del pasado 19 de diciembre de acuerdo porque en materia de notificación ni las partes como tampoco los funcionarios contamos con autorización para desconocer los términos taxativos que regulan tal materia, que ni más ni menos corresponde a una condición legal por la que las partes y los funcionarios carecen de facultades para desconocer los términos y requisitos dispuestos para la notificación y traslados de las providencias.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”³

Frente a la necesidad y rigor de la notificación por estado, tiene dispuesto el artículo 9° de la reciente forma al Código General del Proceso que implemento la Ley 2213 de 2022, no solo para autorizar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para cuyo propósito sobre los estados perentoriamente dispuso:

“...ARTÍCULO 9. Artículo 9º Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)⁴

En manera alguna bien se advierte que el recurso

³ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

⁴ Ley 2213 de 2022 de junio 13, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1.- Cuando las notificaciones se hacen por estado como es el caso en referencia, se cumple por medio de anotación en estados que elabora el Secretario y la inserción en el estado se hace por cada un día de la fecha del auto y en ella se da

interpuesto este llamado al fracaso porque no es cierto como se reclama que las providencias deban notificarse en los términos que registra el recurso, con el que categóricamente se reclama

Las condicione trascritas del recurso bien evidencian que tal aparte antes que corresponder a la Ley 2213, el decreto modificó el 806 e incluso el Código General del Proceso, corresponden al Código de Procedimiento Civil que por lo menos desde el 20121, perdió vigencia, y si bien para esta última disposición guardaba pertinencia el aparte transcrito, en la actualidad y por más de un año la notificaciones por estado en manera alguna se surten en carteleras, ni con la revisión de los procesos, que ya no existen, ni mucho menos con al acceso o la presencia en los despachos porque dichas practicas desaparecieron con la implementación de las tecnologías y la información, frente a las que resultan anacrónicas e impiden la flexibilización de la actividad judicial que precisamente la pandemia impuso en forma intempestiva.

Al margen de las precisiones y propósitos del reseñado cambio, concretamente las recientes disposiciones corresponden a norma de carácter procesal que dado su carácter son obligatorias al constituir normas de orden público, que al margen de la opinión personal y el parecer de cada cual, deben acatarse y por ello desde el decreto 806, los estados no requieren ninguna anotación en las providencias, se publican electrónicamente al día siguiente de la fecha en la que se producen modificando el artículo 295 de Código General del Proceso y solo a partir de tal publicación en medios electrónicos tendrán efectos procesales, para las partes y los funcionarios, porque se fijan virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Al margen de lo ocurrido con la providencia del pasado 19 de diciembre, que no con la recurrida, excesiva resulta la labor de la secretaria en la inserción de un registro que desapareció y que a pesar de su existencia en manera alguna, constituye vicio porque se trata de una actuación y práctica que la Ley derogó, y que a pesar de ella ninguna incidencia reporta en la notificación de la providencia que sin controversia se ajustó a los términos legales que ningún reparo genera en el proceso porque que como bien lo admite la recurrente aconteció el pasado 11 de enero, junto con 160 y tantas providencias más, hecho este que determinó la notificación dispuesta por el legislador en las disposiciones tantas veces citadas en el presente proceso.

El respetable argumento de la recurrente si bien le generaba reparos, por estar contenido en la providencia, que no en el acto de su notificación, debió reclamarlos mediante recurso en la oportunidad y oportunidad procesal pertinente que debió impugnar cuestionando la decisión, pero en manera alguna su proceso de notificación, que a todas luces se ajusta a los términos del reseñado artículo 9°, que se reitera, eliminó el sello, la firma, la fecha y la anotación en estado frente a la que se promueve el reparo.

Tampoco constituye irregularidad el que la providencia, no
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO . N°. 2022-1369 RICARDO ANTONIO

la recurrida sino la del pasado 19 de diciembre, registre mi firma el pasado 4 de enero, corresponda a mi periodo de vacancia, pues antes que irregularidad materializa mi propósito, preocupación y esfuerzo en superar la congestión que afronta el Despacho y que bien se reseñó al inicio de la presente determinación, que al margen del reparo que se propone en manera alguna constituye irregularidad o vicio, porque ni la Ley lo prohíbe como tampoco lesiona los derechos de las partes en cuanto fue notificada tal determinación en la oportunidad, términos y con los requisitos legales como lo registra el proceso y frente a los cuales hasta ahora ningún reparo exterioriza la recurrente.

Escapa al conocimiento particular del Juzgado, las condiciones personales y particulares con las que alude la abogada la existencia de una falsedad, pues el proceso, al margen de la pertinencia y la inserción indebida de una fecha anterior a la de la providencia que motivó la negativa en la aclaración, por mas error que constituya allí yace y permanece, explicándose en una practica innecesaria y un rezago del procedimiento dispuesto por normas derogadas frente a las que seguramente propiciarían unos efectos que hoy despoja la implementación electrónica y el uso de las tecnologías en la forma expuesta.

En cuanto a la pretendida alzada subsidiaria, considérese que tanto la cuantía del proceso como la exclusión de la providencia de las taxativas situaciones del artículo 321 del Código General del Proceso determinan su improcedencia por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, única instancia y carecer el auto que niega una aclaración de autorización legal para promoverlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada RICARDO ANTONIO ZAPATA GIRALDO, contra la providencia proferida el pasado treinta (30) de enero en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO que le promueve por la parte demandante NURY MAGALY VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTRO, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder el tramite de la alzada al incumplirse las condiciones del artículo 3321 del CGP.

Previas las constancias de rigor emítanse las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

